

Recurso 517/2025
Resolución 604/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la [REDACTED] contra la exclusión de su oferta adoptada por la mesa de contratación el 19 de agosto de 2025, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicios de vigilancia y seguridad privada para las dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas”, convocado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), (Expte. 11/2025/CON), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de febrero de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 10.768.729,26 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En la sesión de la mesa de contratación de 19 de agosto de 2025, se acordó la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, que le fue notificada a través del perfil de contratante el 21 de agosto.

SEGUNDO. El 11 de septiembre de 2025, ha tenido entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la [REDACTED] contra la exclusión de su proposición.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo día 11 de septiembre de 2025, se dio traslado del escrito al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha tenido entrada posteriormente en esta sede, tras su reiteración.

Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 11 de septiembre de 2025, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no constando que se haya formulado ninguna en el plazo otorgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, ya que su oferta ha sido excluida de la licitación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de una oferta, adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y pretende ser formalizado por un ente del sector público con la naturaleza de Administración Pública. Procede, en consecuencia, el recurso especial de conformidad con lo estipulado en los apartados 44.1 a) y 44.2 b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

Para una mejor comprensión de la controversia suscitada, deben tenerse en cuenta los siguientes extremos resultantes del expediente de contratación remitido:

- 1.** Mediante la Resolución 361/2025, de 20 de junio, de este Tribunal se estimó el recurso especial interpuesto por la UTE ahora recurrente contra una exclusión anterior acordada por la mesa de contratación. En consecuencia, se anuló el citado acto y se acordó la retroacción de actuaciones a efectos de solicitar a las empresas integrantes de la UTE la documentación sobre la habilitación legal necesaria para cada una de ellas y con ello determinar su admisión o su exclusión, teniendo en cuenta los términos de la resolución.
- 2.** En la sesión de la mesa de contratación de 3 de julio de 2025, se da cuenta de lo acordado en la Resolución anterior del Tribunal y, a continuación, se procede a la apertura del sobre B (documentación técnica) presentado por la UTE. Conforme a la cláusula octava del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el citado sobre B debe contener la siguiente documentación:



<< SOBRE «B»

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

a) *Documentación Técnica: Será obligatorio a efectos de acreditar por parte de las empresas licitadoras las condiciones técnicas mínimas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y los conocimientos sobre el servicio requerido, presentar una Memoria, que incluirá los siguientes informes:*

Primero. - Informe resultado del reconocimiento “in situ” de las instalaciones del Ayuntamiento, señalando cuantos aspectos relevantes se estimen sobre el servicio de seguridad y vigilancia. Este informe estará estructurado de acuerdo con los apartados siguientes:

- Aportación de sugerencias sobre correcciones necesarias y mejoras factibles de cara al servicio de seguridad y vigilancia dentro del límite del presupuesto máximo de licitación.*
- Para la realización de este informe el Ayuntamiento facilitará el acceso a sus instalaciones previa petición expresa con una antelación mínima de dos (2) días y siempre antes de los diez días últimos del plazo de presentación de ofertas.*
- Otras sugerencias y mejoras del servicio. Todas las mejoras ofertadas deberán estar acompañadas de un cronograma de ejecución.*

Segundo. - Las empresas licitadoras deberán presentar otro informe que incluya como mínimo la siguiente documentación:

- 1) Manual de Procedimientos Operativos que aportará al servicio. En este Manual no es necesario que especifiquen los procedimientos propios de cada puesto, estos se desarrollaran una vez en el inicio del servicio, pero sí el formato de Manual con los procedimientos generales y especiales.*
 - 2) En el manual deberá aparecer un supuesto de una jornada de trabajo en un operativo de fin de semana en turno de noche, también en este caso se trata de conocer las prácticas de trabajo propuestas, sin desarrollar los puntos concretos que una vez en la dinámica real serán de conocimiento de la empresa adjudicataria.*
 - 3) Declaración del cumplimiento del Convenio Colectivo nacional, en materia de Seguridad Privada.*
 - 4) Para la prestación de los servicios objeto del contrato, la empresa de seguridad deberá acreditar el compromiso de colaboración con la empresa de Auxiliares de Servicios, adjudicataria del lote 2.*
 - 5) Plan de Igualdad, que incluya las medidas dirigidas a la aplicación del principio de igualdad de género en todas las políticas de la empresa, en todos sus procesos y en todos los niveles, y a la corrección de situaciones de desigualdad entre mujeres y hombres en materia de: selección, contratación, retribuciones, formación y promoción.*
 - 6) Relación de prendas y equipos que conforman el uniforme, color y características de los mismos y distintivos que la identifican, pudiendo aportar folletos donde aparezcan fotografías que lo documenten; así como relación del equipamiento propio que portarán el personal de vigilancia en la prestación del servicio.*
- (...)>>.*

En parecidos términos se pronuncia el apartado 8 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) al prever la documentación que los licitadores deben incorporar, con carácter obligatorio, a su oferta.

3. En la sesión de la mesa de contratación de 7 de julio de 2025, se procede al examen del informe técnico emitido por el Técnico Jefe del Negociado de Movilidad en el que se indica, en lo que aquí interesa, que “Estudiada la documentación presentada por la [REDACTED] se determina lo siguiente:

- [REDACTED] - Se adapta a lo exigido en los pliegos reguladores de la licitación”.



4. En la sesión de la mesa de contratación de 21 de julio de 2025, se acuerda proponer la adjudicación del contrato a la UTE ahora recurrente, como mejor clasificada, con un total de 100 puntos.

5. El 29 de julio de 2024, el Técnico Jefe de Negociado de Movilidad emite informe señalando, en lo que aquí interesa, que: << La rectificación de informes se refiere a la corrección de errores en documentos administrativos, como informes técnicos, memorias o cualquier otro tipo de documento emitido por la administración pública. Los errores que se pueden rectificar son:

- Errores materiales: Errores en la escritura, transcripción o identificación de datos (nombres, fechas, etc.).
- Errores de hecho: Equivocaciones en la apreciación de circunstancias o datos fácticos que constan en el expediente.
- Errores aritméticos: Errores en cálculos o sumas que afectan al contenido del informe.

En este sentido, revisada de nuevo la documentación aportada por la [REDACTED] se ha detectado un error de hecho al interpretar la documentación aportada como manual de operaciones con el informe de las instalaciones, por lo que el mismo debió concluir con la propuesta de exclusión de la mencionada licitadora, al no adecuarse la documentación aportada con las exigencias del PPT.

Por lo tanto, se propone la rectificación del informe de fecha 4 de julio de 2025, y concluir con la propuesta de exclusión de la mencionada licitadora >>.

6. En la sesión de la mesa de contratación de 19 de agosto de 2025, se adopta el siguiente acuerdo: “El error detectado supone la ausencia de parte de la memoria técnica tal y como se exige en la cláusula octava del Pliego de cláusulas administrativas particulares, relativa al informe de resultado del reconocimiento in situ de las instalaciones sin que conste dicha actuación documentalmente en la memoria. Dicha deficiencia no es subsanable de acuerdo con la cláusula decimotercera, dado que se trata de un informe que debería estar elaborado con anterioridad a la inclusión de la documentación por parte de la licitadora, y no un mero error formal.

Por ello, procede excluir a la “[REDACTED]”, del procedimiento de licitación, en base a lo expuesto en el informe técnico aprobado, en cuanto que no es subsanable la deficiencia expuesta en el mismo”.

Tras la exposición de estos antecedentes, se resumen a continuación las alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación de la exclusión de su oferta y la retroacción de actuaciones al momento previo a la exclusión.

Funda esta pretensión en que la cláusula octava del PCAP señala los documentos técnicos que deben presentarse para acreditar las condiciones técnicas mínimas, pero no indica el formato, extensión ni contenido mínimo “considerando por nuestra parte que no puede ser una decisión subjetiva la exclusión de un licitador por el posible o no contenido de los documentos presentados en la licitación ya que por nuestra parte indicamos que el total de la información solicitada en el pliego de condiciones se encuentra en los documentos aportados (..) en la oferta inicial”.

Así, viene a indicar que toda la información del documento por cuya ausencia se le excluye se encuentra en el documento “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS GENERALES Y ESPECIALES MENORES”, que fue



elaborado con la visita in situ de las instalaciones objeto de la licitación y en el que se aportan sugerencias sobre correcciones necesarias y mejoras factibles del servicio dentro del límite del presupuesto máximo de licitación.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a los argumentos del recurso y aporta dos informes, uno que denomina “técnico” y otro jurídico.

En el primer informe, su autor -que es el Técnico Jefe del Negociado de Movilidad- señala que “*Con respecto a las alegaciones presentadas, esta parte informa que únicamente las siguientes empresas acudieron a la visita de las instalaciones el día 20 de marzo de 2025:*

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

La inclusión del reconocimiento “in situ” de las instalaciones es obligatoria en MANUAL DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS GENERALES Y ESPECIALES MENORES.

La entidad [REDACTED] no ha visitado las instalaciones, ni ha incluido en su documentación referencia alguna a las instalaciones objeto del contrato, sin que se desprenda del contenido de su manual el conocimiento de las mismas ni las sugerencias de mejora, en su caso, requerida”.

Por otro lado, en el informe jurídico sobre el recurso especial se indica, en síntesis, que el PCAP es ley entre las partes que vincula a todas ellas, exigiendo en su cláusula octava la presentación de una memoria por parte de los licitadores que incluirá, entre otros, un informe resultado del reconocimiento *in situ* de las instalaciones señalando cuantos aspectos relevantes se estimen sobre el servicio y estructurado en varios apartados. Por tanto, el citado informe tiene como finalidad que los licitadores acrediten el conocimiento de las instalaciones donde han de prestar el servicio de tal forma que su prestación sea realizable.

En tal sentido, incide en que no es una exigencia caprichosa ni un mero objetivo formal, sino una exigencia para garantizar la seguridad de la oferta, previendo la cláusula decimotercera del PCAP la exclusión en tales casos.

Finalmente, señala que, en cualquier caso, la argumentación del recurso no es la posibilidad de subsanación de lo no aportado y que basta una lectura del manual de procedimientos operativos generales y especiales menores de la recurrente para apreciar que no se hace referencia a los apartados mínimos que indica el PCAP para el informe omitido. Así, añade que, a diferencia de otros licitadores, no se indican qué instalaciones son objeto del contrato, ni qué medidas se sugieren para su gestión e hipotéticas mejoras, no habiendo tampoco visitado las instalaciones.

Por otro lado, el órgano de contratación señala que hay una cuestión no planteada en el recurso que impide la adjudicación del contrato y es la situación actual de una de las empresas que integran la [REDACTED] que, según consta en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE), incurre conforme al artículo 71.1 b) de la LCSP en prohibición de contratar durante el plazo de seis meses contando desde el 9 de julio de 2025. Aduce que se trata de una circunstancia sobrevenida durante la tramitación de la licitación que no se ha notificado por la recurrente.



SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada se ciñe a determinar si la falta de aportación, entre la documentación técnica del sobre B, de un informe con el resultado del reconocimiento *in situ* de las instalaciones debe determinar o no la exclusión de la oferta de la recurrente.

En este sentido, la UTE recurrente viene a reconocer que no aportó el citado informe, si bien manifiesta que toda la información que debía figurar en él se incluyó en el manual de procedimientos operativos generales y especiales menores que es otro documento del sobre B y que, si bien la cláusula octava del PCAP señala los documentos técnicos que deben presentarse para acreditar las condiciones técnicas mínimas, no indica su formato, extensión ni contenido mínimo. En cambio, el órgano de contratación opone que la UTE no ha realizado la visita *in situ* de las instalaciones, ni su manual de procedimientos hace referencia a los apartados mínimos que señala el PCAP para el informe sobre el resultado del reconocimiento de las instalaciones.

Al respecto, conforme a la cláusula octava del PCAP, la memoria a incluir en el sobre B debía comprender varios informes y, entre ellos, un informe con el resultado del reconocimiento *in situ* de las instalaciones que tenía que estar estructurado en los apartados siguientes:

- Aportación de sugerencias sobre correcciones necesarias y mejoras factibles de cara al servicio de seguridad y vigilancia dentro del límite del presupuesto máximo de licitación (para la realización de este informe el Ayuntamiento facilitará el acceso a sus instalaciones previa petición expresa con una antelación mínima de dos (2) días y siempre antes de los diez días últimos del plazo de presentación de ofertas.
- Otras sugerencias y mejoras del servicio. Todas las mejoras ofertadas deberán estar acompañadas de un cronograma de ejecución.

Por tanto, en contra de lo afirmado por la recurrente, el PCAP sí viene a expresar que la documentación técnica ha de incluir el informe sobre el resultado de la visita a las instalaciones y que el citado informe ha de tener un contenido estructurado en varios apartados con indicación de correcciones necesarias y mejoras posibles, debiendo ir acompañadas las mejoras ofrecidas de un cronograma para su ejecución.

En cualquier caso, aun admitiendo la tesis de la recurrente de que fuese admisible incluir el contenido del informe anterior en otro de los documentos obligatorios de la memoria -como es el manual de procedimientos operativos-, un examen del citado manual aportado por la UTE permite constatar que el mismo (i) no muestra el resultado del reconocimiento de las instalaciones, (ii) no propone correcciones necesarias en las mismas ni tampoco mejoras y (iii) por tanto, no especifica un cronograma para la ejecución de mejoras ofertadas.

Cabe, pues, concluir que la recurrente no ha incluido en el sobre B el contenido de uno de los informes obligatorios con arreglo a lo dispuesto en la cláusula octava del PCAP y apartado 8 del PPT. Así pues, su oferta se hallaba incompleta y ello acarrea inevitablemente su exclusión sin posibilidad de subsanación alguna, pues esta hubiese supuesto una ampliación de la oferta inicial. Es más, esta consecuencia se hallaba expresamente prevista en la cláusula decimotercera del PCAP, al señalar que *“Se excluirá del procedimiento de licitación, además de a las empresas que no reúnan los requisitos técnicos mínimos, a las empresas que no presenten la documentación acorde a lo establecido, salvo que la Mesa de contratación entienda que no se trata de omisiones de carácter sustancial, sino puramente formales y que sean fácilmente subsanables.”*

Procede recordar que los pliegos, una vez aprobados y tras la presentación de las ofertas, devienen en *lex inter partes* que vinculan no solo a los licitadores sino también al órgano de contratación; en particular, este último no puede apartarse de aquellos documentos contractuales en su aplicación a un concreto licitador, pues estaría vulnerando el principio de igualdad de trato respecto al resto de ofertantes.



En consecuencia, la exclusión impugnada debe considerarse ajustada a derecho y el recurso ha de desestimarse. Por último, habida cuenta que el órgano de contratación plantea en su informe al recurso que, en cualquier caso, hubiese procedido la exclusión de la UTE por incurrir una de las empresas agrupadas en prohibición de contratar, procede recordar que este Tribunal tiene funciones exclusivamente revisoras de determinados actos acordados por los órganos de contratación durante la licitación, no pudiendo examinar ni pronunciarse sobre la legalidad de decisiones no adoptadas previamente por los poderes adjudicadores y cuya procedencia se esgrime por primera vez en el informe al recurso.

SÉPTIMO. Sobre la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación

En su informe al recurso, el órgano de contratación señala, de un lado, que “(...) se demuestra la mala fe del recurrente que, aun sabiendo de su imposibilidad de contratar antes del 8 de enero de 2026, interpone un recurso contractual con el perjuicio que ello causa a la administración al retrasar más la adjudicación de un servicio esencial como el que nos ocupa, y obligar al TARCJA a resolver un recurso” y, de otro, que “*acreditadas la mala fe y temeridad del recurrente, dada la frivolidad del recurso, se debe imponer por el Tribunal conforme al art. 31.2 del R.D. 814/2015, de 11 de septiembre las sanciones previstas en el mismo*”.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece que «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma*».

En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional señala que:

«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))».

Asimismo, los Tribunales de justicia y Órganos de recursos contractuales vienen considerando que la mala fe tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que la temeridad tiene un aspecto objetivo, por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente



de fundamento defendible en derecho o cuando se sostiene una pretensión o una oposición sin mínima base, argumento o expectativa razonable. Asimismo, se ha estimado la temeridad ante la contumacia en interponer y mantener recursos en contra del criterio reiteradamente asentado por los Tribunales (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001 y Resolución 36/2025, de 15 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en recopilación de su doctrina).

En el supuesto analizado, este Tribunal estima que el recurso interpuesto carece de fundamento y de un contenido serio mínimamente defendible en derecho. La recurrente se limita a sostener que el contenido del informe omitido en su oferta se encuentra en otro documento (manual de procedimientos operativos generales y especiales) aportado en la licitación, sin especificar mínimamente en qué apartados o páginas de este último se hallan incluidos los extremos que debía contener el informe que no aportó. Es más, ni siquiera acompaña aquel manual de procedimientos con su escrito de recurso.

No realiza, pues, el más mínimo esfuerzo por justificar sus genéricas afirmaciones. Y ha sido este Tribunal el que, tras el envío del expediente administrativo por el órgano de contratación, ha examinado el documento que según la recurrente contiene la información que debía figurar en el informe omitido, habiendo constatado que dicha información no se encuentra en el citado documento - tal y como ya exponía el órgano de contratación en su informe al recurso-.

El recurso interpuesto supone, pues, un ejercicio abusivo de esta vía especial de impugnación, ante la patente ausencia en el mismo de toda argumentación fáctica y jurídica que le sirva de apoyo. Al respecto, merece destacar que el recurso especial es un instrumento eficaz para anular decisiones ilegales de los poderes adjudicadores cuando todavía es posible reparar la infracción cometida en el seno del procedimiento licitatorio. Y, precisamente, por tratarse de un instrumento legal rápido, eficaz y gratuito, no puede abusarse de esta vía hasta el punto de poner en riesgo su finalidad, dilatando de modo innecesario y abusivo el curso de las licitaciones; pues, aunque la interposición del recurso no haya suspendido automáticamente el procedimiento de adjudicación, sí ha podido afectar a su curso normal ante la amenaza de una eventual estimación.

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que «(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».

Este Tribunal carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado al órgano de contratación con la interposición del recurso en los términos previstos en el precepto legal, pero las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP, dada la temeridad en la interposición del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] contra la exclusión de su oferta adoptada por la mesa de contratación, el 19 de agosto de 2025, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicios de vigilancia y seguridad privada para



las dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas”, convocado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), (Expte. 11/2025/CON).

SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, en cuantía máxima de 1.500 euros.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

